

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA
J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CEL. 317-529-3174**

Guamal, noviembre 10 de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado se pronuncia acerca de los recursos de reposición que anteceden; el primero, que impetra el doctor LUIS CARLOS BAENA LÓPEZ, apoderado de la parte demandada, contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de octubre de 2021; el segundo, interpuesto por el doctor MIGUEL ÁNGEL CORCHO BENÍTEZ, apoderado judicial del extremo activo de esta relación procesal, dirigidos contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha octubre 12 de 2021 y contra el auto del 25 de agosto de 2022, en forma respectiva.

2. ANTECEDENTES

Se inició esta actuación a partir de la demanda ejecutiva por obligación de hacer y/o suscribir documentos (escritura pública), promovida por el doctor MIGUEL ÁNGEL CORCHO BENÍTEZ, en representación judicial de los señores WILMER MARTÍNEZ ALCENDRA y JOSÉ PRUDENCIO MARTÍNEZ ALCENDRA, contra el señor LEONIS MARTÍNEZ ALCENDRA, según la relación fáctica del libelo de demanda en mención.

En tal virtud, fue que el Juzgado, por considerarlo adecuado, dispuso por auto de fecha octubre 12 de 2021, librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, contra el extremo pasivo, LEONIS MARTÍNEZ ALCENDRA, representado por su apoderado, doctor LUIS CARLOS BAENA LÓPEZ, contra el cual se interpuso el recurso de reposición, a fin de que se revoque o se deniegue tal mandamiento, según la argumentación expuesta.

De igual modo, por vía del recurso de reposición, el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se revoque el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que dispuso tramitar como excepciones previas, las interpuestas por el demandado como excepciones previas,

inconsistencia igualmente advertida por el apoderado del demandado, en escrito de septiembre 2 de 2022, en que solicita dar trámite al recurso de reposición por él invocado.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta en primer lugar, el apoderado del demandado, en escrito del 4 de agosto de 2022, como sustento del recurso de reposición, unos defectos formales de que dice adolecer el título de recaudo ejecutivo, tales como que el contrato de promesa de compraventa objeto de la demanda, no produce obligación alguna y no contiene obligación clara, expresa ni exigible; que igualmente, adolece de nulidad absoluta el contrato de promesa de compraventa señalado; que asimismo, dicho contrato es una copia simple, lo cual no le da mérito ejecutivo, observándose igualmente, que el contrato de promesa de compraventa, no contiene un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, falencias que considera el recurrente, que debilitan el rigor jurídico (sic) de dicho contrato.

En ese orden de ideas, es que considera que no existe mérito ejecutivo en el contrato señalado, como para fundamentar el mandamiento ejecutivo que se librara mediante el auto recurrido, por lo que, luego del análisis de fondo que hace sobre los elementos estructurales del contrato de compra venta, finalmente, solicita al Juzgado, que se revoque el mandamiento ejecutivo en cuestión, se condene en costas a la parte demandante y se archive el proceso.

Con relación a los fundamentos del apoderado de la parte ejecutante, para recurrir el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió esta Judicatura, tramitar como excepciones previas y no, como de mérito, el escrito presentado por el apoderado del demandado, en agosto 11 de 2022, al tiempo que señala tal providencia, como normas que le sirven de sustento legal, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que corresponden realmente, a las disposiciones que regulan el recurso de reposición, decisión en que, igualmente, se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada, solicitando corregir el yerro anotado, deberá el Despacho hacer la corrección a que hubiere lugar. De igual modo, en lo concerniente a las motivaciones del apoderado del demandado, para atacar la legalidad del contrato de compraventa como título ejecutivo, el apoderado CORCHO BENÍTEZ, ejerciendo su derecho de réplica, resume cuatro (4) aspectos para considerar, en primer lugar, la inexistencia de coherencia entre el reparo y el argumento del mismo, toda vez que la naturaleza del contrato de promesa de compraventa, hace que este se tenga como un contrato preparatorio, es decir, la parte inicial de un contrato, como en este caso, de compraventa, siendo su finalidad, garantizar el cumplimiento de lo prometido; igualmente, con relación a la supuesta nulidad que le atribuye, acerca de la cual manifiesta que para ello, es necesario aportar la prueba que demuestre tal nulidad, considera como débil su argumento, toda vez que ella debe demostrarse a través de un debate probatorio para tal fin, no siendo esta la oportunidad procesal para ello, debiéndose declarar a través de una sentencia por un juez natural. Alega la presunción de la buena fe que conlleva todo contrato, para que se tenga como como desleal la actuación del demandado; agrega que es claro el contrato de promesa de

80

compraventa, cuando en su cláusula Cuarta, establece que las escrituras de compraventa se deberán correr dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se otorgue la escritura de cancelación de hipoteca que gravaba el inmueble para el momento de la suscripción del contrato, de donde se observa la existencia de una condición a cargo del demandado, consistente en el levantamiento del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble, habiéndose cancelado la hipoteca el 23 de julio de 2021, mediante la escritura pública No.207 de la fecha, otorgada ante la Notaría Única de Guamal, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 224-000235 de la ORIP de El Banco, Magdalena, de tal modo, que, cumplida tal condición, solo restaba el otorgamiento de las escrituras públicas, dentro de los diez (10) días siguientes, carga con la cual no cumplió el demandado, a pesar de los requerimientos que se le hicieron para ello. Continúa su réplica, con el análisis de los requisitos del contrato de compraventa, a la luz del artículo 1611 del Código Civil, refiriéndose en particular a la falta de plazo para su cumplimiento que alega el apoderado de la parte demandada, debiéndose entender como tal, la condición contenida en la cláusula Cuarta del aludido contrato, razones por las que señala que no están llamados a prosperar los reparos al título, tal como así lo solicita en los demás aspectos que puntualmente fundamenta el apoderado frente a los argumentos del recurso de reposición, con que busca el apoderado del demandado desconocer la legalidad del contrato de promesa de compraventa como título valor.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En virtud del trámite que establece el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver de fondo la cuestión planteada por las partes, a través de sus respectivos apoderados, en el marco del recurso de reposición que se decide, debiendo para ello, identificar plenamente el problema jurídico que se ha de resolver, que para el caso se trata de determinar si en el sub lite le asiste la razón y el derecho a los censores para solicitar que se repongan las provisiones judiciales de fecha octubre 12 de 2021 y de agosto 25 de 2022, respectivamente. Un primer análisis debe dirigirse a identificar el problema jurídico que se ha de dilucidar acerca de si en el sub lite, en efecto, aparecen demostrados, o no, los cuestionamientos que hace el apoderado del demandado, contra el título ejecutivo que sirve como base de recaudo, para que se deje sin efecto el correspondiente mandamiento ejecutivo. Respecto de los requisitos del título valor, se debe diferenciar cuándo la ley está aludiendo a las formalidades de que deben estar revestidos los títulos valores en general y cuándo se dirige la discusión jurídica a cada título en particular, en lo que respecta a los requisitos sustanciales.

Para desentrañar lo anterior, es menester, en primer lugar, que se oriente este análisis al contenido de los presupuestos normativos del artículo 621 del Código de Comercio, que establece de manera puntual, como requisitos formales de los títulos valores, que deben contener de manera clara y expresa, el derecho que en ellos se incorpora; la firma del creador; señalando, además, la norma en cita, en su parte final, que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, deberá tenerse como tales, la fecha y el lugar de su entrega, aspectos que deben quedar claramente examinados y definidos, según los

criterios de interpretación que nos enseñan las reglas de hermenéutica jurídica, de manera adecuada.

Un segundo aspecto relevante dentro de la controversia que se dilucida, tiene que ver con los requisitos sustanciales de los títulos valores, de los cuales se ocupa nuestro Estatuto Procesal, cuando establece unos presupuestos normativos que a la luz de la doctrina y de la ley, resultan indispensables dentro del ámbito de la circulación respecto de cada uno de ellos; son requisitos que van más ligados intrínsecamente a su valor probatorio, acerca de lo cual, resulta pertinente examinar la orientación que en tal sentido hace la Corte Constitucional, citando para ello la sentencia T-474 de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, que en torno al valor probatorio del título judicial, es un aspecto que está ligado con sus requisitos sustanciales; esto es, en su esencia; respecto de lo cual señala que las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona ; es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer; que debe ser clara, expresa y exigible. Que esa obligación es clara, cuando no da lugar a equívocos; es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que igualmente, sea expresa; lo que implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación; que sea exigible, significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición; es decir, que se trate de una obligación pura y simple y ya declarada, sostiene el Jernca Tribunal de cierre constitucional.

En ese orden de ideas, es que, al examinar la cuestión, a la luz del anterior criterio jurisprudencial, el Juzgado logra determinar que no aparecen debidamente fundadas las razones del apoderado de la parte ejecutada, para objetar la vocación probatoria del título ejecutivo presentado como base de recaudo ejecutivo, en sede del recurso de reposición, a sabiendas de que la norma procesal que lo autoriza, está estructurada sobre la base de que la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, únicamente debe dirigirse a atacar los requisitos formales del título, mas no los sustanciales, como ha ocurrido en el caso concreto, en que el censor pretende en sede del recurso de reposición, que se resuelva en este estadio procesal, el fondo de la litis que plantea por vía de las excepciones de mérito que propusiera, sin que se haya agotado el trámite pertinente, desnaturalizando con ello, el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, preceptiva que, sin lugar a erróneas interpretaciones, claramente establece que son solamente los requisitos formales, los que pueden ser objeto de discusión contra el mandamiento ejecutivo, mediante el recurso de reposición, referidos estos a las formalidades contenidas de manera taxativa en el artículo 621 del Código de Comercio, como antes se anotara, aspectos que, en función de su naturaleza, de ninguna manera pueden ser confundidos como ha ocurrido en el sub lite, en razón de que los argumentos que fundamentan la inconformidad del recurrente, dirigidos a afectar la integridad del auto de mandamiento ejecutivo de fecha octubre 12 de 2021, trascienden del plano formal a lo sustancial, como se deja evidenciado, olvidando que no puede el operador jurídico desatender el espíritu del legislador, al ponderar la norma procesal en cita, con fines de economía procesal, unos presupuestos que no afectan de ningún modo la integridad probatoria del título ejecutivo, al punto de que aun, en el caso necesario de

3.- **REPONER** el auto de calendas del 25 de agosto de 2022, según lo señalado en líneas precedentes, por ser lo adecuado, en virtud de lo cual dicha provisión judicial, quedará sin efecto, aun desde el contenido del informe secretarial, así como en su parte pertinente a sus motivaciones y al numeral 1º de la parte resolutive, debiéndose proferir oportunamente para el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción de las partes que intervienen en esta relación procesal, como mecanismo de salvaguarda del debido proceso.

4.- Contra lo aquí resuelto no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMM JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA

La presente decisión se notificó por estado
No 045 hoy 16 Nov/22

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

que, como resultado de que llegare a prosperar la reposición, revocándose como consecuencia, el mandamiento ejecutivo, por la carencia de los requisitos formales de ese título valor, su vocación probatoria ha de mantenerse incólume, hallándose aun la parte interesada, con plenas facultades de acudir con dicho título en el mismo expediente, para hacer valer sus derechos a través de un proceso declarativo, tal como así lo autoriza el mismo trámite que consagra el artículo 430 en mención.

Así las cosas, considera esta servidora como potísimas, las razones anteriores, para no acceder a la reposición que solicita el apoderado de la parte demandada, debiendo desestimar los argumentos objeto de análisis; y en consecuencia, no revocar el auto de mandamiento ejecutivo en cuestión.

Con relación a los argumentos que sirven al apoderado del extremo activo, para invocar la reposición del auto de fecha agosto 25 de 2022, con el cual esta Judicatura dispusiera de manera inadecuada, imprimir un trámite que no corresponde al de las excepciones de mérito, tal como así se puede evidenciar, al examinar el contenido de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que son las que fundamentan el trámite del recurso de reposición, habiendo el Juzgado incurrido en un yerro al citar dichas normas, al tiempo que también hizo referencia al trámite de excepciones previas, que se orientan por lo establecido en el artículo 101 de la misma obra, disponiendo con base en ello, su traslado por el término de tres (3) días, de manera errada, cuando lo adecuado resulta ser el trámite que establece el artículo 443 de la citada normatividad, es por lo que deberá subsanarse tal decisión, disponiendo en su oportunidad el trámite de las excepciones de mérito que, a la luz de las normas procesales vigentes, así lo autorizan.

En consecuencia, procedente resulta reponer la actuación señalada, por desatender el auto en cuestión, aun los postulados constitucionales del debido proceso, consagrado de manera expresa en el artículo 29 de la Carta Superior; además, de los preceptos legales mencionados, toda vez que desconoce la observancia plena de las formas propias del juicio que, en efecto, corresponde a esta relación procesal, como es el traslado de las excepciones de mérito a que se ha hecho alusión, situación anómala, que a la postre, podría generar la nulidad de la actuación, tal como así lo ha anotado el censor.

En

mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **NO REPONER** la decisión de fecha 12 de octubre de 2021, por las razones que se dejan explicitadas en las motivaciones anteriores.

2.- **NO REVOCAR**, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo proferido en esta actuación en la fecha antes mencionada.